



RESOLUCIÓN No. CSJBOR17-231

Miércoles, 19 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Calificación Integral de Servicios de la doctora Mirna Sánchez García, correspondiente al período 2014”

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 25 de noviembre de 2015 aprobó la Calificación Integral de Servicios de la doctora MIRNA SÁNCHEZ GARCÍA, Jueza Promiscua Municipal de San Juan Nepomuceno, Bolívar, correspondiente al año 2014, en la que se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organizaciones	Factor Publicaciones	Total
38,62	31,11	18	0	88

El acto administrativo contentivo de la Calificación de Servicios fue notificado personalmente conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, dentro de la oportunidad legal el funcionario presentó recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios, para que se realice un nuevo cálculo del factor eficiencia, esta vez descontando el tiempo que se encontraba de licencia por enfermedad.

2. DE LA INCONFORMIDAD

Afirma la funcionaria que presenta el recurso de reposición en contra del acto administrativo que la calificó específicamente sobre el factor eficiencia, debido a que al momento de la evaluación no se tuvo en cuenta los 22 días hábiles que estuvo por fuera del despacho, como consecuencia de la incapacidad medida expedida del 28 de agosto al 26 de septiembre de 2014, periodo que debe descontarse, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. 1392 de 2002.

Considera la recurrente que al ser omitido el descuento aludido, se afectó considerablemente la calificación.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial se basa en i) el carácter profesional de los servidores, ii) eficacia de la gestión realizada iii) garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y iv) consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Principios, estos, que desarrollan la norma superior, en especial, el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo 1392 de 2002, el cual reglamentaba la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial para el período 2014, establece en su artículo 1° que:

“Con el propósito de asegurar que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad que justifiquen la permanencia en el cargo, todos los servidores judiciales deben ser evaluados o calificados.

Los servidores de la Rama que pertenezcan al régimen de carrera judicial serán sujetos de calificación, según la regulación que contiene el presente acuerdo, la cual deberá ser motivada y producto del control permanente del desempeño de sus funciones...”

La Calificación Integral de Servicios la conforman los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

Así las cosas, al analizar el recurso se estudiará específicamente la inconformidad de la funcionaria, pues, aunque solicita sea revocada la totalidad de la misma, los supuestos facticos invocados solo se refieren al factor eficiencia, que finalmente fue el que conllevó a la calificación insatisfactoria.

4.1. Normatividad aplicable al caso

Como quiera que la funcionaria no presenta inconformidad con respecto al procedimiento utilizado para la obtención del índice de rendimiento, el cual se realizó conforme lo estipulaba el Acuerdo No. 1392 de 2002, en el Capítulo VII, del Título II, sino en el hecho en que no se le hizo el descuento de que trata el artículo 5, de la norma ibídem.

En este caso, se revisará el párrafo del artículo 33, del acuerdo mencionado, que establecía:

“...PARAGRAFO.- Para determinar el rendimiento de los funcionarios que se hubieren desempeñado en un despacho por un lapso inferior al período a evaluar, se dividirá el egreso efectivo por la carga efectiva o por el rendimiento esperado proporcional al lapso laborado, según el caso. El nivel en que se encuentra ubicado el despacho se establece con base en el número de procesos a su cargo durante todo el período”.

Así las cosas, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá a realizar nuevamente el cálculo del factor rendimiento:

Carga Total del Despacho:	979
Inventario Inicial a descontar:.....	599
Carga Efectiva de la Funcionaria:	380
Egreso:	292
Nivel del Despacho:	1

Para determinar la carga efectiva proporcional se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CEP} = \frac{\text{Carga Efectiva de la Funcionaria} * \text{Día Laborados}}{\text{Días Laborables}}$$

$$\text{CEP} = (380 * 206) / 228$$

$$\text{CEP} = 343,33$$

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Índice de Rendimiento=Egreso Efectivo/Carga Efectiva Proporcional

Índice de Rendimiento: 0,8504

1° NIVEL	IR menor 0,9 y mayor a 0,7	0,8504
Menor igual 400	Calificación	36,029

Calificación	36,02
--------------	--------------

En consecuencia, se deberá reponer el acto administrativo que contiene la Calificación Integral de Servicios, en el sentido de modificar el valor exacto del índice de rendimiento que le correspondió a la funcionaria, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado.

Con el puntaje de 36,02 para el factor rendimiento y los valores obtenidos por calidad y organización del trabajo, resulta un puntaje de 92,64 que conforme al artículo 59 del Acuerdo PSA-1392 de 2002, se debe llevar al siguiente número entero, esto es **93** puntos.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

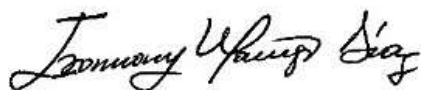
RESUELVE

ARTICULO 1°: Reponer, el acto administrativo contentivo de la Calificación Integral de Servicios de la doctora MIRNA SÁNCHEZ GARCÍA, Jueza Promiscua Municipal de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en el sentido de que la calificación del factor eficiencia, correspondiente al año 2014, no es de 31,11, sino 36,02 quedando su Calificación Integral en el rango de Excelente, conforme al siguiente cuadro:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización del Trabajo	Factor Publicaciones	Total
38,62	36,02	18	0	93

ARTÍCULO 2°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión a la doctora MIRNA SÁNCHEZ GARCÍA, conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidenta (e)
IMD/M.P.KCS